

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
EXPEDIENTE: TEE-JDCN-04/2019

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA**

EXPEDIENTE:

TEE-JDCN-04/2019.

INCIDENTISTA:

Carolina Carrillo Muñoz y otros.

RESPONSABLE:

Congreso del Estado de Nayarit.

MAGISTRADO PONENTE1:

José Luis Brahms Gómez.

Tepic, Nayarit, doce de febrero del dos mil veintiuno.

Resolución Incidenta del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que declara **fundada** la inejecución de sentencia.

GLOSARIO

CPEUM

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley de Justicia Electoral:

Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit

Sala Superior:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

- 1 De las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:
- 2 **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Nayarita.** El catorce de enero de dos mil diecinueve, Carolina Carrillo Muñoz, Enrique Muñoz Carrillo y Julio Carrillo

1 Secretario de Estudio y Cuenta: César Rodríguez García.

Salvador, quienes se identificaron y autoadscribieron con el carácter de indígenas, impugnaron lo siguiente:

*"Es la OMISIÓN LEGISLATIVA PARCIAL O ABSOLUTA del Congreso del Estado de Nayarit, en el reconocimiento y/o regulación tanto en la constitución del estado, como en las leyes estatales, sobre el derecho de los pueblos indígenas de nombrar y elegir a sus representantes en los distintos ayuntamientos, tal y como lo establece el artículo 2 apartado A, fracción VII de la Carta Magna."*²

- 3 **Sentencia.** El doce de junio de dos mil diecinueve, este Tribunal resolvió lo siguiente:

*"ÚNICO. Se estima FUNDADO el agravio único esgrimido por los impugnantes, para los efectos precisados en el considerando sexto de esta resolución."*³

- 4 **Efectos de la sentencia.** En la sentencia se determinaron los siguientes efectos:

*"1. Declarar **fundado el agravio** esgrimido por los impetrantes, por lo que se advierte la omisión legislativa reclamada.*

*2. Para que el derecho de representación política correspondiente se pueda ejercer plenamente por los pueblos y comunidades indígenas y se cumpla así lo dispuesto por el artículo 2º, apartado A, fracción VII, de la CPEUM, **se vincula al Congreso del Estado de Nayarit para que a más tardar durante el primer periodo ordinario de sesiones del año 2020 proceda a completar el marco normativo local, atendiendo los siguientes elementos mínimos:***

*a) **La forma o procedimiento de elección de los representantes de los pueblos indígenas ante las autoridades municipales;***

*b) **La obligación de llamarlos;***

*c) **Los mecanismos de intervención den a las sesiones de cabildo y la forma efectiva de interacción;***

*d) **Las garantías para que dichos representantes no puedan ser removidos ni privados de la facultad de representación a la que***

2 Foja 2 del expediente.

3 Foja 46, vuelta, del expediente.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
EXPEDIENTE: TEE-JDCN-04/2019

se accedió mediante el voto de sus comunidades, sino por causas y de acuerdo con los procedimientos legalmente previstos.

3. Se vincula al Congreso del Estado de Nayarit, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° y 7° del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, para que antes de emitir la legislación referida consulte a los pueblos indígenas que habitan en el territorio de nuestra entidad respecto a la forma en que debe regularse su derecho de representación en los ayuntamientos de la entidad, tomando como base los elementos mínimos precisados en el numeral anterior.

De esta forma, como lo ha resuelto la Suprema Corte de Justicia en diversas acciones de inconstitucionalidad, la consulta que realice el Congreso del Estado de Nayarit, deberá reunir los siguientes requisitos:

a. Consulta previa. Deberá realizarse antes del inicio del procedimiento de producción normativa correspondiente y no únicamente cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de las comunidades

b. Consulta culturalmente adecuada. El deber estatal de consultar a los pueblos indígenas tendrá que cumplirse de acuerdo con sus costumbres y tradiciones, a través de procedimientos culturalmente adecuados y teniendo en cuenta sus métodos tradicionales para la toma de decisiones.

c. Consulta informada. El Congreso del Estado de Nayarit deberá proveer de información precisa y suficiente a las comunidades consultadas, sobre la naturaleza y consecuencias de la legislación a emitirse, antes de y durante la consulta, buscando que éstas tengan conocimiento de los efectos jurídicos de la misma, a fin de que acepten el motivo de la consulta de forma voluntaria.

d. Consulta de buena fe. Se deberá garantizar, a través de procedimientos claros, que previo a la obtención del objeto de la consulta, se logró el consentimiento previo, libre e informado de las comunidades relacionadas.

4. Las normas emitidas en cumplimiento a esta resolución, deberán publicarse tanto en idioma español como en la lengua de cada uno de los pueblos indígenas existentes en Nayarit."4

5 **Notificación a la autoridad responsable.** El catorce de junio de dos mil diecinueve se notificó a la autoridad responsable el contenido íntegro de la sentencia dictada.

6 **Informe de la autoridad responsable.** El tres de marzo de dos mil veinte, la autoridad responsable, por iniciativa propia, rindió informe a este Tribunal en siguientes términos:

*"Que por medio del presente y con la finalidad de dar cumplimiento a la resolución emitida por este Tribunal de fecha 12 de junio de 2019, me permito informar que el Poder Legislativo del Estado de Nayarit, se encuentra en el segundo periodo ordinario del tercer año de ejercicio constitucional, por lo que dentro del presente periodo estaremos en condiciones de llevar a cabo el cumplimiento de la resolución del presente sumario, legislando en los temas que se plasman en la misma."*⁵

7 **Petición de la Parte Actora a la Autoridad Responsable.** El treinta de marzo de dos mil veinte, los actores en el presente juicio ciudadano presentaron escrito dirigido al Diputado Leopoldo Domínguez González, en su calidad de Presidente del Congreso del Estado de Nayarit, en el que sustancialmente manifestaron lo siguiente:

*"... **venimos a que nos informen sobre los avances y gestiones pertinentes que se están haciendo en relación a la decisión y efectos de la sentencia**, fundamentalmente con la obligación de consultar a los pueblos originarios que habitan en el territorio de nuestra entidad, y si se esta tomando como base los elementos mínimos requeridos de una consulta previa, culturalmente adecuada, informada y de buena fe.*

*Del mismo modo, nos ponemos a sus órdenes a fin de poder intervenir en este proceso de consulta y de legislación,..."*⁶

⁵ Foja 58 del expediente.

⁶ Foja 85 del expediente.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
EXPEDIENTE: TEE-JDCN-04/2019

- 8 **Incidente de Inejecución de Sentencia.** El quince de septiembre de dos mil veinte, la parte actora presentó escrito en el que reclamó el incumplimiento de la sentencia dictada por este Tribunal.
- 9 **Turno.** El diecisiete de septiembre de dos mil veinte, la Magistrada Presidenta de este Tribunal tuvo por recibido el escrito de incidente y lo turnó al Magistrado José Luis Brahms Gómez, por haber sido ponente en la sentencia cuyo incumplimiento se reclama.
- 10 **Requerimiento.** El veintiuno de septiembre de dos mil veinte, el Magistrado ponente tuvo por recibido el escrito de incidente y requirió informe a la autoridad responsable respecto del cumplimiento dado a la sentencia.
- 11 **Informe.** El veintidós de septiembre de dos mil veinte, se recibió informe de la autoridad responsable en el que manifestó que el primer periodo ordinario de sesiones del dos mil veinte dio inicio el dieciocho de agosto y concluiría el diecisiete de diciembre, por lo que se encontraba dentro del plazo que le fue otorgado para dar cumplimiento a la sentencia.
- 12 **Acuerdo del Magistrado Ponente.** El doce de octubre de dos mil veinte, en atención a lo expuesto por la autoridad responsable, se suspendió la tramitación del incidente, hasta en tanto concluyera el periodo de sesiones.
- 13 **Segundo Requerimiento.** El siete de enero de dos mil veintiuno, se requirió informe a la autoridad responsable respecto del cumplimiento dado a la sentencia.
- 14 **Segundo Informe.** El quince de enero de dos mil veintiuno, se dictó acuerdo en el que se tuvo por recibido el informe rendido por la autoridad responsable, se ordenó dar vista a la parte actora por un plazo de tres días, que transcurrió sin recibir manifestación al respecto, por lo

que al encontrarse debidamente integrado el presente incidente, en su oportunidad se sometió a la consideración del pleno la resolución que ahora se dicta conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

- 15 El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit es competente⁷ para conocer y resolver el presente incidente porque en él se reclama el incumplimiento de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en el juicio ciudadano al rubro indicado, por lo que la competencia que se tuvo para resolver dicho medio de impugnación, también se tiene para decidir las cuestiones incidentales, como es el caso de la ejecución del fallo.
- 16 Lo anterior es así, toda vez que con ello se garantiza la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la CPEUM, ya que la impartición de justicia no se agota en el conocimiento y la resolución de los juicios, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias dictadas; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la sentencia emitida, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal, por ser concerniente a la ejecución de su fallo.

SEGUNDA. Estudio del cumplimiento de la sentencia.

- 17 Previo al análisis de la cuestión incidental, cabe precisar que este Tribunal tiene el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de las mismas; en el entendido que dicha exigencia tiene como límite lo decidido en la propia resolución, por lo que su cumplimiento debe constreñirse a los efectos determinados en la sentencia.

⁷ Con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la CPEUM; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 22 y 103 de la Ley de Justicia Electoral.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
EXPEDIENTE: TEE-JDCN-04/2019

- 18 Por lo tanto, para decidir sobre el cumplimiento de una sentencia, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella y, en correspondencia, los actos que la autoridad responsable ha realizado para acatar el fallo; de ahí que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso en la ejecutoria. Ello, corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado, a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en la sentencia.
- 19 Ahora bien, en el informe rendido por la autoridad responsable, respecto al cumplimiento dado a la sentencia, ~~se advierte que~~ manifestó lo siguiente:

"Derivado de lo anterior y para estar en posibilidades de llevar a cabo la correspondiente consulta y así estar en condiciones de legislar lo correspondiente, es menester hacer del conocimiento de este H. Tribunal que derivado de las medidas de seguridad sanitaria emitidas por el Consejo de Salubridad General no es posible llevar a cabo reuniones de más de 50 personas, por lo que una consulta culturalmente adecuada, a donde en reunión o asamblea de algún pueblo originario rebasaría el límite de personas permitidas por la normativa de salud, lo anterior en virtud de que para estar en condiciones de llevar a cabo la consulta en la referida asamblea deberán estar presentes al menos el cincuenta por ciento más uno de los ciudadanos habitantes de tal o cual poblado.

Inserto en el presente recurso se agrega el link correspondiente de las medidas de seguridad sanitarias.

http://www.csg.gob.mx/descargas/pdf/index/informacion_relevante/COVID19_Presentacion_CSG_-_Medidas_Seguridad_Sanitaria.pdf

Luego entonces una vez que se esté en condiciones de llevar a cabo las asambleas para la consulta, esto es que las autoridades de salubridad nos lo autoricen, se continuara con los trabajos legislativos."

- 20 Si bien es cierto lo que señala la responsable en cuanto a las medidas de seguridad sanitaria, no pasa inadvertido para este Tribunal que de conformidad con lo establecido en los artículos 4, segundo párrafo⁸, y 8, primer párrafo⁹, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, a partir de la notificación de la sentencia que nos ocupa, la autoridad responsable celebró un periodo ordinario de sesiones durante los meses de agosto a diciembre de dos mil diecinueve, y se encontraba a la mitad del transcurso de un segundo periodo ordinario de sesiones (que correspondió a los meses de febrero a mayo de dos mil veinte), cuando fue emitido el "Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus sars-cov2 (covid-19)"¹⁰, que trajo como consecuencia la emisión de las medidas de seguridad sanitaria que refiere la autoridad responsable en su informe del catorce de enero del año en curso.
- 21 Por lo tanto, si para dar cumplimiento a la sentencia, a la autoridad responsable se le otorgó un plazo que comprende dos periodos ordinarios de sesiones, conforme a los efectos que le fueron precisados, resulta lógico concluir que para dar cumplimiento en tiempo y forma, la consulta debió realizarla durante periodo de sesiones que correspondió a los meses de agosto a diciembre de dos mil diecinueve, y el proceso legislativo en el periodo siguiente que transcurrió en los meses de febrero a mayo de dos mil veinte.
- 22 En consecuencia, lo informado por la autoridad responsable permite evidenciar que, previo a la declaratoria de emergencia sanitaria:

8 La disposición establece: "Cada año de ejercicio constitucional se computará del 18 de agosto al 17 de agosto del año siguiente."

9 La disposición establece: "El Congreso, en los términos de la Constitución Local, celebrará anualmente dos periodos ordinarios de sesiones."

10 Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de marzo de 2020.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
EXPEDIENTE: TEE-JDCN-04/2019

- Transcurrieron más de ocho meses, desde que fue notificada la sentencia, sin que la autoridad responsable realizara acto alguno tendente a dar inicio con los trabajos de consulta; y
 - Se celebró en su totalidad un periodo ordinario de sesiones y la mitad de otro, sin que la Asamblea Legislativa emitiera pronunciamiento alguno respecto a la consulta o a los efectos de la sentencia.
- 23 Así mismo, contrario a lo que la autoridad responsable, en su informe del catorce de enero del año en curso, pretende aducir como imposibilidad material para justificar el incumplimiento de la sentencia, en su diverso informe del tres de marzo de dos mil veinte, señaló que previo a la conclusión del periodo ordinario de sesiones, correspondiente a los meses de febrero a junio de dos mil veinte, darían cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, y precisó que estarían en condiciones de legislar lo ordenado, precisión que en su momento llevó a este ente jurisdiccional a inferir que la responsable ya había concluido la consulta o se encontraba próxima a concluirla; sin embargo, dicho informe del tres de marzo de dos mil veinte resultó falso, de acuerdo a lo contenido en el más reciente informe, correspondiente al presente incidente, lo cual deja en evidencia la falta de probidad y decoro con la que se condujo la autoridad responsable, durante el plazo que le fue concedido para dar cumplimiento a la sentencia.
- 24 Se estima lo anterior, toda vez que para este Tribunal resulta un hecho notorio¹¹ el cumplimiento a la sentencia dictada en el diverso juicio ciudadano TEE-JDCN-12/2019, donde el Instituto Estatal Electoral de Nayarit fue vinculado, en términos similares a la aquí responsable, para llevar a cabo una consulta a los pueblos y comunidades indígenas de la entidad, respecto de las acciones afirmativas a implementar en el

¹¹ Al respecto resulta orientador el criterio emitido por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, en la jurisprudencia XXII, J/12, de rubro "**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.**" publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Enero de 1997, página 295.

proceso electoral que actualmente se encuentra en curso; cumplimiento que llevó a cabo dicha autoridad administrativa electoral durante el mes de septiembre de dos mil veinte, respetando los principios de consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada, así como las recomendaciones de las autoridades de salud, en relación con la pandemia ocasionada por el virus SARS-Co2 (Covid 19), tal y como lo estableció en el plan de trabajo que diseñó para tal afecto, aprobado mediante acuerdo IEEN-CLE-091/2020, de fecha siete de septiembre de dos mil veinte.

- 25 Por lo tanto, no se advierte que exista un impedimento para llevar a cabo lo ordenado en la sentencia; por el contrario, resulta evidente que la autoridad responsable, ha sido omisa en cumplir lo ordenado por este ente jurisdiccional, lo cual viola los derechos político-electorales de la parte actora, omisión que debe considerarse inadmisibles ya que la reparabilidad de las violaciones a los derechos humanos se traduce en que el Estado no sólo debe prevenir, investigar y sancionar dichas violaciones, sino que, principalmente, tiene la obligación de repararlas.
- 26 En tales condiciones, se concluye que la autoridad responsable no acató los efectos de la sentencia dictada en el presente juicio ciudadano, por lo que el **incidente resulta fundado**, y procede ordenar el cumplimiento de la sentencia de mérito conforme a los efectos que se precisan en el siguiente apartado.
- 27 En cuanto a la petición de la parte actora, respecto de imponer una medida de apremio a la autoridad responsable y dar vista a la Fiscalía General del Estado de Nayarit, se proveerá al respecto en el acuerdo posterior a la presente determinación, toda vez que en la sentencia en cuestión no se realizó apercibimiento alguno en ese sentido.

TERCERA. Efectos.

28 De la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, establecida en el artículo 128 de la propia CPEUM, para todo funcionario público, deriva la obligación de éstos de acatar, cabal, inmediata y puntualmente los fallos que dicten las autoridades jurisdiccionales, a efecto de hacer efectivo el derecho fundamental de tutela judicial, por lo cual, para el cumplimiento de sus ejecutorias, los entes jurisdiccionales están en posibilidad de remover cualquier obstáculo que lo impida; todo ello de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior, en la tesis XCVII/2001/12, de rubro:

"EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN."

29 Dicho criterio resulta orientador al presente incidente, y de él se advierten tres premisas fundamentales:

- El cumplimiento de las sentencias es de orden público;
- El Tribunal que las dictó es el ente encargado de velar por su cumplimiento, motivo por el cual, se erige en dictaminador exclusivo sobre su cabal realización; y
- El Tribunal está facultado para remover los obstáculos que se presenten para lograr su cumplimiento, por lo que puede dictar todas las medidas que al efecto estime necesarias y suficientes.

30 Sobre esas bases, para cumplir con la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones asumidas, se debe privilegiar el fin último de la ejecución, la cual en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal, para que se lleve a cabo el cumplimiento eficaz de lo establecido en la sentencia; de lo contrario, si se dejara de hacer cumplir una sentencia, sería tanto como admitir que la tutela judicial efectiva está sometida a la voluntad de una de las partes.

12 Publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 60 y 61.

- 31 Por lo tanto, para lograr el cabal cumplimiento de la sentencia que nos ocupa, se estima necesario **dictar las medidas** siguientes:

1. La autoridad responsable, por conducto del Diputado Presidente de la Mesa Directiva y el Diputado Presidente de la Comisión de Gobierno, en sus respectivos ámbitos, llevarán a cabo las acciones correspondientes ante la Asamblea Legislativa, con la finalidad de que dicho órgano legislativo, a más tardar el veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, instruya a los servidores públicos de la Secretaría General del Congreso del Estado de Nayarit, que se estimen pertinentes, para que elaboren un proyecto de plan de trabajo para dar cumplimiento a la sentencia dictada en el presente juicio ciudadano; dicha instrucción deberá prever, al menos, lo siguiente:

- a) El proyecto de plan de trabajo deberá someterse a la consideración de la Asamblea Legislativa a más tardar el doce de marzo de dos mil veintiuno; y
- b) Las fechas que se establezcan para cada una de las etapas en las que se divida el plan de trabajo, deberán diseñarse de tal forma que tanto la consulta como el proceso legislativo se concluyan durante el periodo ordinario de sesiones correspondiente a los meses de febrero a mayo del presente año dos mil veintiuno.

2. Una vez recibido el proyecto de plan de trabajo, la autoridad responsable, por conducto de la Asamblea Legislativa, deberá aprobar, a más tardar el diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, el plan de trabajo para dar cumplimiento a la sentencia dictada en el presente juicio ciudadano.

3. Aprobado el plan de trabajo, la autoridad responsable, por conducto del Diputado Presidente de la Mesa Directiva y el Diputado Presidente de la Comisión de Gobierno, en sus respectivos ámbitos, deberán supervisar el cumplimiento del plan de trabajo y adoptar las medidas necesarias ante cualquier incumplimiento.

- 32 En consecuencia, se **vincula** al Diputado Presidente de la Mesa Directiva y el Diputado Presidente de la Comisión de Gobierno, ambos del Congreso del Estado de Nayarit, al cumplimiento de las medidas dictadas para alcanzar los efectos de la sentencia.

CUARTA. Apercibimiento.

- 33 Se **apercibe**¹³ al Diputado Presidente de la Mesa Directiva y el Diputado Presidente de la Comisión de Gobierno, ambos del Congreso del Estado de Nayarit, por encontrarse vinculados al cumplimiento del presente fallo, en los términos ya precisados, ~~que de hacer caso omiso u obstaculizar el cumplimiento de la sentencia dictada en el presente juicio ciudadano, se harán acreedores, de manera individualizada, por incurrir en rebeldía para hacer cumplir la sentencia pronunciada por este Tribunal, al medio de apremio consistente en una multa~~¹⁴ de cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización que, en su caso, deberá ser cubierta por su propio patrimonio y no con cargo al presupuesto del Congreso del Estado de Nayarit, pudiéndose duplicar la multa en caso de reincidencia.
- 34 Por las consideraciones expuestas, se:

RESUELVE

ÚNICO. Es ~~fundado~~ el incidente de inejecución de sentencia, para los efectos precisados en la consideración tercera.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

¹³ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 55, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral.

¹⁴ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 55, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



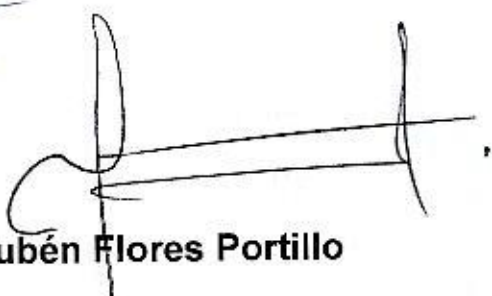
Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrada Presidenta



José Luis Brahms Gómez

Magistrado



Rubén Flores Portillo

Magistrado



Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado



Héctor Alberto Tejeda

Rodríguez

Magistrado en funciones



Aldo Rafael Medina García

Secretario General de Acuerdos